aprobado, *audita prius relatióne*, por la Santidad de Gregorio XIII, que trae y refiere García y otros citados por Barbosa (11), en que dice así: *Posse peregrinum recípere beneficium absolutionis á peccatis in loco ubi est; sed non posse dispensári ab Episcopo loci illius.* Pero si no fuere bastante esta declaracion, por dudar algunos de su autenticidad, creerémos que en cuanto á la segunda asercion en que no todos convienen, será suficiente alegar las bulas que de Roma se despachan á nuestros obispos concediéndoles ámplias facultades. En ellas se pone la restriccion de que solo las ejerzan con sus súbditos; *cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjéctis*, dice una bula: *Pro grege vobis commisso*, dice otra. Véanse al fin de este opúsculo.

PUNTO II.

Cuántas y cuáles son las facultades de cordillera.

P. ¿Qué facultades concede la cordillera?

R. Cuatro con respecto al Sacramento de la Penitencia, y son: primera, la de absolver de pecados y censuras reservadas: se-

(11) Part. 2 de potest. Episc. alleg. 39, núm. 5.

gunda, la de habilitar para pedir el débito al cónyuge impedido: tercera, la de revalidar los matrimonios nulos, así por haberse contraido con algun impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad, como por crímen, ya de adulterio con promesa de casarse, ó ya de segundo matrimonio contraido con mala fé; y cuarta, la de legitimar la prole habida en estos matrimonios. De esta última facultad tratarémos en el punto V; y de las tres primeras en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Facultad de absolver de pecados reservados.

P. ¿Qué se entiende por facultad de absolver de pecados reservados?

R. Una jurisdiccion especialmente delegada para absolver en virtud de ella de los catorce casos reservados en el Tercer Concilio mexicano (a); y especialmente subdelegada para absolver de todos los reservados á la Santa Sede con solo las escepciones, de que tratarémos al contestar las preguntas si-

(a) El P. Fr. José Ximeno escribió el año de 1816 un Opúsculo, en el que esplica metódicamente los catorce casos y censuras, que el Tercer Concilio mexicano reservó á los señores obispos.

guientes. Sin estas facultades no podrian los párrocos en virtud de su oficio, absolver de los reservados al Papa ó al Obispo. De aquí se sigue, que puede tambien absolverse al estrangero ó peregrino de las culpas reservadas en su obispado, viniendo de buena fé (1).

P. ¿Se podrá en virtud de esta facultad absolver de la herejía mista?

R. Que no, aunque sea oculta, porque este crímen está espresamente esceptuado. Pero para que la herejía interna formal pase á ser esterna, y por consiguiente á mista, se requieren dos condiciones. Primera, que las palabras, signos ó hechos con que se manifieste sean por sí, ó por las circunstancias distinta y asertivamente espresivos de la herejía interior; porque cuando no se manifieste de este modo, permanecerá tan oculta, como si del todo fuera interna. Segunda, que los signos ó señales sean pecado grave en materia de herejía, porque ningun pecado venial se entiende reservado si no se espresa. En estos principios convienen generalmente los teólogos. Por lo cual si no concurren ambas condiciones, la herejía no es propiamente mista, y por lo

(1) Véanse á Suarez, Lugo, Aversa y Antonio del Espíritu Santo en los lugares citados, y la constitucion *Super magn.* de Clemente X.

mismo ni reservada, pudiéndose en consecuencia dar la absolucion de ella.

De aquí se infiere: lo primero, que no se da herejía mista, cuando las palabras ó hechos son de tal manera indiferentes, que no puede por ellos colegirse la herejía interior: v. g., el que jura en falso creyendo que no es pecado jurar de este modo en utilidad del amigo, su perjuro no declara suficientemente el error, que interiormente tiene acerca del juramento, contrario á la fé.

Lo segundo: el que profiere palabras ambiguas ó equívocas, si lo hace con intencion de manifestar su herejía, es hereje esterno; pero si con dichas palabras no intenta manifestarla, se le puede absolver, porque con solo ellas no se hace hereje esterno.

Lo tercero: el que escribe, disputa ó lee acerca de la herejía que tiene interiormente, espresándola no como propia, sino como de otros, tampoco es hereje esterno, porque de éste modo no descubre su error interior.

Lo cuarto: ni es hereje esterno el que, movido de su interior herejía, cometa algun pecado relativo á ella, venial por su materia, aunque por el afecto interior sea mortal; v. g., el que en dia de abstinencia coma alguna pequeña cantidad de carne con

ánimo de seguir la secta de los herejes; pues por esta leve accion no manifiesta completamente su error interior. Otros muchos ejemplos pueden verse en Sanchez (2), Castro-Palao (3) y Pegna (4), quienes defienden las doctrinas que acabamos de asentar.

El confesor que sin facultad especial absuelva de la herejía mista, si lo hace de buena fé, solo será su absolucion írrita y nula, debiendo para remediar el mal llamar al penitente al confesonario, y advertirle allí la nulidad de la absolucion, si puede hacerlo sin escándalo; y si no, dejarlo así, porque estando el penitente tambien de buena fé, recibirá el perdon de su culpa ó en la comunion ó en otra confesion que haga con las disposiciones necesarias. Pero si el confesor dió la absolucion de la herejía con toda advertencia, ademas de la nulidad de la absolucion, incurrirá, segun el testimonio de Natal Alejandro (5), de Murillo (6) y del P. Carboneano (7) en excomunion lata. Remítense estos autores á unos decretos de la

(2) Lib. 2 decal. cap. 8 á núm. 7.
(3) Tom. 1, tract. 4, disp. 4, punct. 2, núm. 16.
(4) In direct. part. 2, q. 44, com. 69.
(5) Theol. Dogm.-moral lib. 2 de Sacram. Poenit. c. 5, art. 10, reg. 41.
(6) Lib. 5 decret. tit. 39 in catalog. excom. Pontífici resev. núm. 433.
(7) De poenit. art. 7 de casibus reservatis quaest. 3 en la nota núm. 28.

Sagrada Congregacion encargada de los negocios de Obispos y Regulares, confirmados por Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII (8).

P. ¿Se quita la reservacion de la herejía mista á favor del penitente, que habiéndose confesado con quien tenia jurisdiccion para absolver de ella, se le olvidó inculpablemente confesarla?

R. Que sí, porque el dolor que necesariamente debió de haber tenido acerca de los pecados que le ocurrieron á la memoria, se hizo estensivo á todos los olvidados: quedaron tambien incluidos en la misma confesion, segun lo declaró el Tridentino por estas palabras: ,,*Reliqua peccata, quae diligenter cogitanti non occurrerunt, in universum in eadem confessione inclussa esse intelliguntur* (9). Luego la absolucion del confesor recayó directamente sobre las culpas confesadas, é indirectamente sobre las olvidadas; y como absolvió en cuanto pudo, se sigue que quitó la reservacion, porque, co-

(8) Fr. Antonio de San José en su compendio salmaticense tract. 27 de Sacram. Poenitent. y Billuart tract. de Sacram. Poenit., art. 6, §. 3, p. 6, dicen que esos decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII, solo comprenden á los confesores que absuelven de reservados *intra Italiam y extra Urbem*, como consta, dice el primero, del contenido mismo de los decretos. La autoridad respetable de Natal Alejandro nos movió á no omitir su doctrina.
(9) Conc. Trid. sess. 14 c. 5.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

mo suponemos, pudo directamente quitarla. Segun lo dicho, el que habiéndose confesado con quien tenia facultad para absolver de herejía mista, v. g., el que se confesó practicando los ejercicios espirituales, si se le olvidó confesar la culpa de herejía mista en que habia incurrido, no tiene cuando se acuerde de ella mas obligacion que confesarla con cualquier confesor, y sujetarse á lo que éste le ordenare para la debida satisfaccion (10). Esto es lo regular, pero siguiendo el consejo de Cliquet (11), no obstante que lleva la misma opinion, convendrá que el penitente para asegurarse, se confiese con quien tenga facultad para absolver de ella.

P. ¿Se podrá absolver al penitente que, habiendo cometido culpa de herejía mista, no incurrió en la censura por ignorarla?

R. Que sí, en opinion de San Alfonso de Ligorio (12), de los PP. Salmaticenses (13), de Sanchez (14), y de otros; porque

(10) Véanse á los PP. Salmaticenses en el tract. 6 de Sacram. Poenit. cap. 15, punto 3.° núm. 43, quienes citan á Castro-Palao, Gabriel, Adriano, Silvestre, Covarrubias, Navarro, Sá y Henriquez.
(11) Tract. 6 del Sacram. de la Peniten. cap. 10 núm. 10.
(12) Lib. 6, tract. 4 núm. 580.
(13) Tract. 18 de Privil. c. 4, núm. 9.
(14) Decal. lib. 2, c. 8, núm. 5; c. 11, núm. 1.°; y de Matrim. lib. 9, d. 32, núm. 18.—Puede tambien citarse en apoyo de esta doctrina al Sr. Benedicto XIV, quien en el lib. 9 de Synod, cap. 4, núm. 4, dice: Absolutio quippe ab haeresi est Summo Pontifici reservata solùm ratione censurae eidem haeresi annexae.

aunque en la herejía, y demas casos papales, no solo se reserve la censura, sino tambien la culpa, están sin embargo de tal manera unidas entre sí ambas reservaciones, que quitada la una, se juzga igualmente quitada la otra. Por este principio convienen teólogos y canonistas que la potestad de absolver de casos reservados al Papa, incluye la de absolver de las censuras que les están anexas; que se puede levantar la censura sin dar la absolucion del pecado; pero que quitada la censura, todo confesor puede absolver del caso reservado al Papa. Segun esto, no incurriendo el hereje en la censura por ignorarla, con tal que su ignorancia no sea crasa, ni supina, no incurre tampoco en la reservacion de la culpa, y puede por lo mismo, ser absuelto de ella por cualquier confesor. *Cum censúra*, dice San Ligorio (15), *sit médium, quo reservátur peccátum, subláto médio, id est censúra non rémanet reservatum peccátum.* No obstante, ofreciéndose algun caso de éstos, es necesario no proceder con precipitacion, sino consultarlo primero, de modo que no se quebrante el sigilo, con otros eclesiásti-

(15) En el lugar citado.

cos timoratos y de mayores conocimientos y práctica. Estos, examinando las circunstancias, dictaminarán, si conviene en aquel caso determinado, dar la absolucion, ó impetrar para ello la licencia del superior; porque es necesario ser muy cautos en materia de jurisdiccion, especialmente los que la tienen delegada.

P. ¿Cuando el penitente dude, si la culpa que mortalmente cometió fué de herejía, se le podrá absolver de ella, siéndolo en efecto, aunque sepa que estas culpas traen anexa censura?

R. Que para resolver este caso, debe primero examinarse el tiempo, en que se le ofreció al penitente esa duda. Si la tuvo al tiempo de cometer la culpa, fué hereje formal, por obrar en materia de fé con conciencia dudosa; pues quiso por este hecho seguir pertinazmente su dictámen, aunque fuese, como lo fué, contrario á la definicion de la Iglesia; y si ademas manifestó suficientemente su error, incurrió en la censura, y no puede por lo mismo dársele la absolucion de la culpa. Pero si despues de cometido el pecado, se le suscitó la duda, se le puede absolver de él; porque no habiendo en este caso pertinacia, ni fué hereje formal ni incurrió en la censura.

Tambien se puede absolver al que dude si cometió ó no cometió el pecado; ó si aunque lo cometiera, duda si pecó venial ó mortalmente; porque cuando hay dudas de hecho, convienen los autores en que no se incurre en la reservacion. Mas es preciso advertir, que si despues de absuelto el penitente de la culpa de herejía, que confesó como dudosa, se acordare que fué cierta, tiene obligacion de volverla á confesar como tal, con quien tenga facultad para absolver de ella. Porque así como hay obligacion de confesarla como cierta, no con sacerdote simple, sino con quien tenga facultad de absolver, no obstante que se perdonó como dudosa; del mismo modo hay obligacion de confesarla como reservada, no con cualquier confesor, sino con quien tenga facultad para absolver de reservados, no obstante que se perdonó como no reservada. Esta es la opinion mas segura.

P. ¿El que falsamente juzga que alguna proposicion es herética, y asiente á ella, manifestando esteriormente su asenso, incurrirá en la reservacion?

R. Que sí, porque verdaderamente se opone á la fé, no con dar asenso á la proposicion, que en la realidad no es herética, sino con negar implícitamente en este

asenso, que la Iglesia es regla infalible de fé; sin que se pueda alegar que no incurre en excomunion el que hiere á un lego creyendo falsamente que es clérigo; porque éste no es verdadero percusor de clérigo, y el otro sí es verdadero hereje. Véase á Henriquez (16), Bannez (17) y Ledesma (18).

P. ¿Se podrá absolver á los fautores, adherentes, defensores de los herejes, y á todos los que estaban antes comprendidos en el primer cánon de la Bula de la Cena?

R. Que cuando los dichos hayan cometido esos crímenes con error pertinaz, contrario á la fé, no puede concedérseles la absolucion; porque tambien son herejes, y herejes mistos, por haber manifestado suficientemente del modo espresado su error. Pero si no tuvieron tal error, se les puede absolver, porque solo está esceptuada la herejía. Lo mismo debemos decir de los que hayan cometido culpa, por la que en lo esterno se han hecho sospechosos de herejía.

P. ¿Potésne confessárius vi harum facultátum ábsolvere suum cómplicem formálem in re venereâ?

---

(16) Lib. 13 de excomun. c. 17.
(17) 2, 2, q. 11, art. 2.
(18) 2 tom. Summae tract. 1, c. 6.

R. Negátivè, quia per constitutiónem á Benedícto XIV, éditam sub die prima Junii, anni 1741, quae íncipit *Sacraméntum Poeniténtiae*, ita privátur confessárius facultáte absolvéndi persónam cómplicem, ut extra artículum mortis *nec etiam in vim cujúslibet indúlti confessiónem ejus váleat excípere, eique sacramentálem absolutiónem elargiri.* Nihil ínterest, quòd in suprascripta circulári Illmi. Dómini Petri Joséphi de Fonte nulla expréssé de hoc crímine excéptio facta fuêrit, sícuti facta fuit de háeresi, quia ad hujúsmodi complicitatem non datur in confessário própia jurisdictiónis restrinctio seu reservátio, sicut datur ad haeresim; sed potius inhabilitatio. Sic cuilibet confesario non complici concessum est ab eo absolvere, quod non contigit in haeresi ac in caeteris peccatis verè ac propié reservatis. Unde dispositio Benedictina non solúm aufert á confessario jurisdictionem, sed simul approbationem, ut manifestè patebit eí, qui ipsius constitutionem attenté legerit. Quare absolutio a confessario harum praetextu facultatum suo complici turpi collata, erit nulla; et qui scienter eam tribuat, incurret ipso facto excomunicationem majorem Pontifici reservatam. Casus, qui ocurrere aut fingi

possunt, tum quia propié ad hunc opusculum nom pertinent, tum ratione materiae, consultó omittimus; sed videri possunt, ac debent apud clasicos Autores inter quos apud Divum Liguorium (19), et P. Hermenegildum Vilaplana (20).

Addimus, quod neque etiam vi harum facultatum potest confessarius absolvere poenitentem, qui renuat denuntiare (21) intra sex dies (22) confessarium solicitantem, non quia hujusmodi resistentia sit pec-

(19) In apendice de confessariis solicitantibus.

(20) En la disputa 5.ª de su Enchiridion Canónico-Moral, en cuyo pequeño librito se encontrará sin ningun trabajo cuanto puede desearse sobre unas materias demasiadamente árduas y difíciles.

(21) La Sagrada Congregacion del Santo Oficio, declaró en 24 de Enero de 1717, que las mugeres de América, á causa de la mucha distancia que hay desde sus pueblos hasta donde residen los vicarios de los obispos, no están obligadas á denunciar. Véase á Cliquet, tract. 6, del Sacramento de la Penitencia. Pero cesando el impedimento, revive la obligacion, como debe en estos casos advertirlo el confesor á su penitente, á quien si prometiere hacerlo, le puede dar la absolucion, segun el testo de la Benedictina: *Vel saltem, se, cum primum poterunt delaturos spondeant, ac promittant.* Fr. Antonio de San José, en su Compendio Salmaticense, tract. 27 del Sacramento de la Penitencia, punto 21, § 3, dice: que puede hacerse la denuncia por escrito firmado del nombre propio y apellido del denunciante, espresando el dia, hora, mes y año, nombre y apellido del denunciado. Si ni aun esto pudiere hacerse, podrá el denunciante valerse del párroco del pueblo.

Puede efectivamente hacerse la denuncia de alguno de los dos modos referidos, pues no hay sobre ellos disposicion prohibitiva; pero no es obligatorio, porque la denuncia ha de hacerla en persona el mismo denunciante, y si la hace de otro modo, es gracia en espresion de Redal, citado por Vilaplana en la quest. 8.ª de su Enchiridion.

(22) Este plazo de seis dias, no està puesto por la constitucion Benedictina, sino por un edicto general de la Inquisicion de España, el cual está literalmente insertado en el Murillo, lib. 5 de las Deret., tít. 7.º, núm. 116.

catum reservatum, atque in suprascripta circulari exceptum; sed quia poenitens eam resistentiam habens non est rité dispositus ad absolutionem recipiendam, utpote lex talem denuntiationem praecipiens obliget sub mortali. Vide P. Hermenegildum.

ARTICULO II.

Facultad de absolver de censuras reservadas.

P. ¿Se podrá absolver de toda escomunion, suspension y entredicho personal, aun que sean reservados?

R. Que sí, con tal que tengan el carácter de censuras; porque puede absolverse de toda censura reservada, Episcopal, Sinodal, y aun Papal, escepto de la que se incurre por el crímen de herejía mista, de la que siendo pública, ni aun los Sres. Obispos pueden absolver. Pero si no tuvieren el carácter de censuras, sino de penas, como cuando el juez eclesiástico imponga la escomunion ó suspension en castigo del pecado cometido, no se puede absolver de ellas, porque las penas no se quitan por absolucion, sino por dispensa.

Dudándose positivamente si son censuras ó penas, deben interpretarse como censuras,

porque *in odiosis benignior est interpretatio facienda*, y es claro que se hace una interpretacion mas benigna, calificándolas de censuras, que son medicinas saludables, que no de penas, que son castigos del delito.

En cuanto á la excomunion reservada que se incurre por el crímen de herejía mista, pueden nuestros Obispos, siendo oculta, absolver de ella en el fuero de la conciencia, y dentro de sus Diócesis á sus respectivos súbditos, así en el acto de la confesion sacramental, como fuera de él. Porque prescindiendo del decreto del Concilio Tridentino *Liceat Episcopis* (1), que debe estar vigente por no publicarse ya la Bula de la Cena; y por no existir en nuestra República el tribunal de la Inquisicion, al cual, en sentir de los Salmaticenses (2), le pertenecia esclusivamente la absolucion de dicha censura, se les concede ademas la mencionada facultad, en la Bula que les remite el Penitenciario mayor, pudiendo tambien delegarla, con la condicion de que el sacerdote delegado la ejecute solo en el fuero sacramental (3).

P. ¿Y se puede en virtud de esta facultad, absolver al estrangero de la censura que

(1) Sess. 24, cap. 6.
(2) En el compendio citado punto 2, del Sacramento de la Penitencia.
(3) Véase dicha Bula, al fin de este opúsculo.

su propio Obispo le impuso, reservándose la absolucion?

R. Que nó, porque seria atacar la jurisdiccion de su Obispo. Y cuando en la resolucion anterior hemos dicho que se puede absolver de toda censura reservada, aun las Episcopales, debe entenderse, siendo puestas en general, no cuando son dirigidas espresamente á persona particular. Lo mismo sucede, si el estrangero por delinquir en la Diòcesis agena, es ligado con alguna censura, no puede, volviendo al lugar de su domicilio ser absuelto de ella, ni aun por su propio Obispo, sin licencia del Obispo estraño que se la impuso. Consta, así de la razon dada, y de tener esta censura el carácter de pena, como de lo que dice el axioma comun: *Praeventus á Judice forum ipsius in ea causa declinare non potest.* Consta tambien del cap. *Pastoralis* §. *Praeterea*, y del canon 47 del Concilio Niceno, donde dice: *Nullus Episcopus solvat, quem alius Episcopus ligavit.*

En caso de dificil recurso al Obispo que impuso la censura, puede, en sentir de Sto. Tomás, absolver de ella, ó el Obispo local, ó el propio Párroco, dando el censurado cancion juratoria de obedecer los mandatos del

otro Obispo: *Non debet*, dice: (4) *absolvi* (qui excomunicatis in crimine communicat) *nisi ab eo, qui excomunicavit, etiamsi non sit ejus subditus; nisi propter dificultatem accedendi ad ipsum absolveretur ab Episcopo vel á propio Sacerdote, praestita juratoria cautione, quod parebit mandato illius judicis, qui sententiam tulit.* Aunque los casos son diversos, la razon parece idéntica.

P. ¿En qué fuero surte su efecto la absolucion de las censuras, dada en virtud de esta facultad?

R. Que solo en el interno ó de la conciencia, pues para el esterno se necesita otra especie de jurisdiccion, de que carecen los curas y vicarios en cuanto á tales, y que no se les delega en la espresada facultad.

P. ¿Qué utilidad resulta al censurado de ser absuelto de la censura, solo en el fuero interno?

R. Que cuando la censura es oculta, le resulta al absuelto de ella en el fuero interno, la utilidad de poderse portar en todas sus acciones, ya privadas, ya públicas, como si no hubiera estado censurado. La razon

(4) In Suppl. q. 24. art. 1.º—Vide etiam Sanchez lib. 6. dec. c. 17. n.º 42. Henriquez lib. 8. c. 60 n.º 4: y lib. 7. c. 13. n.º 2. Lezana tom. 2. verb. Bullac Cruc. n.º 23.—Diana part., 1.ª trac. 11. resol. 26.

es, porque el censurado ocultamente, solo lo está ante Dios, no ante los hombres, y por la absolucion dada en el fuero interno, quedó absolutamente libre de la censura, sin que sus acciones causen ningun escándalo, ni ataquen á la jurisdiccion del ordinario. Cuando la censura sea pública, aunque no puede el absuelto de ella en el fuero interno ejercer públicamente los actos prohibidos á los censurados, pues debe en público portarse como si todavía lo estuviera; puede sin embargo, en lugar oculto y secreto, segun Bardi (5), Avila (6), Diana (7) y otros, asistir á las cosas divinas; y si fuere Sacerdote, celebrar, porque con estos actos no se desprecia el mandato del superior, ni se falta á la obediencia.

P. ¿Qué deberá hacer el que, habiendo sido absuelto de alguna censura en el fuero interno, y habiendo ejercido acciones prohibidas á los censurados, está amenazado del juez por haberse hecho pública la censura?

R. Necesita probar dos cosas para su defensa: 1.ª que su censura fué oculta: 2.ª que fué absuelto de ella en el fuero interno, atestiguándolo con el testimonio escrito del

(5) Part. 2. tract. 6. cap. 5.
(6) Part. 2. cap. 7. Disp. 3.
(7) Part. 1. tract. 11. resol. 26.

confesor. De este modo, podrá libertarse de las penas que pretenda el juez aplicarle. Así lo enseñan Bardi (8) y A. Costa (9), quien asegura hoc concilio se liberasse duos Presbyteros, qui in se ad invicem manus violentas injecerunt, et cum post aliquos menses, promotor ecclesiasticus illos acusaret, et poenas excomunicatorum exigeret, ostensa schedula confesarii officialis Dioecesanus sententiam protulit, illos fuisse legitimé absolutos, nec irregularitatem incurrisse missam celebrantes.

P. ¿Qué condiciones se requieren para conceder la absolucion de censuras?

R. Que deberá el censurado haber satisfecho previamente á los interesados, si los hubiere, ó por lo menos le dará al confesor alguna caucion de hacerlo así: 2.ª, ha de tener resolucion de obedecer en adelante á la Iglesia, esto es, de no volver á cometer el delito, por el que incurrió en la censura (10); y 3.ª, si fuere el delito enorme, como el de usurero público (11), percusor de Obispo,

(8) En el lugar citado n.º 19.
(9) Dict. q. 50.
(10) Véase á San Alfonso de Ligorio lib. 7.º cap. 1.º Dub. 6. números 127, 128 y 129.—Murillo lib. 5. Decret. tit. 39. n.º 405.
(11) Por haberse estendido mucho la usura en nuestros dias, conviene que los confesores nuevos estén sobre esta materia instruidos, no solo en la parte moral, sino en la dogmática, para lo cual les recomendamos con especialidad la lectura de la preciosa obrita intitulada: *La usura en su verdadero punto de vista*, escrita en frances por el Sr. Bossuet, y traducida en México al castellano con muchas adiciones, por el Dr D. Miguel Alfaro. Pueden verse tambien para la práctica, las respuestas novísimas que en los años de 1822, á Febrero de 1833, ha dado la Santa Sede á distintas consultas, hechas sobre esta materia de usura: y se hallan reunidas al fin de la obra, *Discussion sur l'Usure*, escrita en italiano por Mastrofini, y traducida al frances por M. C.

ú otros semejantes, asegurará el confesor dicha resolucion, tomándole juramento al censurado de que la ha de cumplir (12). Este juramento no se pide al impúber, aunque haya llegado á la pubertad, cuando pide la absolucion (13). Las referidas condiciones solo se requieren para la licitud, no para la validez de la absolucion (14); pues para ésta basta que se haga en el fuero sacramental.

En caso de que el confesor estuviese facultado para absolver de la excomunion, que se incurre por la herejía mista (como en efecto lo está para con los que practican los ejercicios espirituales en algunas de las casas destinadas al intento en esta ciudad de México) se arreglará escrupulosamente á lo ordenado en la facultad tercera concedida por el Penitenciario mayor á los Sres. Obispos, ó al tenor con que se le faculte.

Sobre la forma que convenga usarse

(12) Ex cap. De cetero et cap. ex tenore. De sent. exc
(13) Compendio Salmaticense tract. 36. punt. 6.
(14) Véase á Sanchez, de Matrim. lib. 3 D. 33. n.º 6.—Castro-Palao D. 1. p. 51. § 3. n.º 6.—Bonacina q. 3. p. 9. No obstante, Murillo en el lugar citado, califica de mas probable la opinion, que dice ser inválida la absolucion de censuras, dada por el delegado sin que el censurado satisfaga á la parte.

para dar la absolucion de censuras en el fuero sacramental, véase el punto séptimo.

Advertencias importantes acerca de las dos facultades que anteceden.

Por edicto posterior á la cordillera de que hablamos, publicado en 28 de Noviembre de 1821, hizo el Sr. Fonte estensiva á todo sacerdote secular ó regular que estuviese habilitado para oir confesiones, esta facultad de absolver de censuras y casos reservados. Al presente continúa en su vigor dicha concesion por no haberse revocado (a). Y se puede hacer uso de ella á favor de un mismo penitente cuantas ocasiones sea necesario; pues no pone el prelado limitacion alguna en esta parte, entendiéndose sin perjuicio de tomar las precauciones debidas con los pecadores reincidentes y consuetudinarios.

ARTÍCULO III.

Facultad de habilitar ad petendum.

Cuatro son los casos en que el legítimamente casado queda impedido de pedir el

(a) Véase el apéndice primero.

débito á su cónyuge. 1.° Cuando tenga voto simple de castidad (1) ó religion (2): 2.° Cuando consume incesto formal con consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado (3): 3.° Cuando personalmente bautice sin necesidad al hijo de ambos, ó de su consorte, ó fuere padrino de él en bautismo solemne ó confirmacion (4): y 4.° Cuando dude sobre la validez de su matrimonio. La inhabilidad que proviene de los dos votos espresados, puede removerse por dispensa, irritacion ó conmuta; pero la que se origina de los otros tres principios, solo se remueve por dispensa. Todos estos medios serán la materia del presente artículo, dividiéndolo, para proceder con claridad, en cuatro parágrafos: en el primero, tratarémos de la dispensa é irritacion de los enunciados votos: en el segundo, de su conmuta: en el tercero, del informe que debe tomar el confesor á la persona casada, que tenga alguno de dichos votos; y en el cuarto, del único medio que hay para ha-

(1) C. 3. de convers. conjugat.—Divus Thom. in 4. D. 38. q. 1. art. 3: q. 2 ad 4.—Divus Bonav. et Scot. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33, n.° 5.

(2) Este voto solo impide consumar el matrimonio: véase á Sanchez, de Matrim. lib. 9. D. 33 ex n.° 14; quien cita á Cayetano, Soto, Henriquez y á otros.

(3) Ex cap. 1.° De eo, qui cognovit. et ex declaratione Gregorii XIII. apud Bossium lib. 2. c. 3. n.° 24.

(4) Divus Thom. in 4. D. 42. q. 1. art. 1. in corp. D. Bonav. ibid.—Sanchez, de Matrim. lib. 7. D. 22. ex n.° 6.